

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1925

13 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Hacienda

LEY

Para crear el “Programa de Vales para la Transportación de Personas con Impedimentos” para la transportación de personas con impedimentos; para ordenar a la Comisión de Servicio Público denominar dicho programa como “Taxi Accesible”, y establecer que emita un reglamento de funcionamiento y elegibilidad a este Programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proveer una alternativa de transportación a las personas con impedimentos que se complemente a las ya existentes ha sido una propuesta de vanguardia, que hasta ahora, no se ha concretado. El propósito es tener una posibilidad de opción efectiva para mejorar el servicio que presta el Programa “Llame y Viaje” de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA). Este servicio de transportación es para personas con impedimentos físicos y mentales, elegibles, que tengan origen y destino dentro del área de servicio.

El área de servicio está definida como toda aquella comprendida por $\frac{3}{4}$ milla a ambos lados de la alineación de la ruta regular de la AMA. El servicio de este programa cubre la ruta regular de Metrobús I y Metrobús II de la Autoridad de Carreteras y Transportación y las áreas de los “trollies” del Municipio de San Juan, Río Piedras y Guaynabo.

A pesar de ser un gran proyecto que ayuda a muchas personas con impedimentos este servicio no llega a la población que reside fuera de la ruta regular de la AMA. Por esto, es importante complementar este Programa con otros medios de transportación accesibles. La Comisión de Servicio Público, en el descargue de sus funciones delegadas por virtud del Artículo 16 de la Ley Núm. 109 del 28 de junio del 1962, instituya el Programa “Taxi Accesible” que se

dispone, y que pueda reglamentar el mismo de forma que sirva adecuadamente a la población de personas con impedimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Programa de Vales para la Transportación de
2 Personas con Impedimentos”, a ser conocido como “Taxi Accesible”.

3 Artículo 2.-Mandato Legislativo

4 Por medio de la presente legislación, se le ordena a la Comisión de Servicio Público que
5 implante el programa nombrado en el Artículo 1 de la presente Ley, en beneficio de las personas
6 con impedimentos, a ser conocido como “Taxi Accesible”, establezca el correspondiente
7 reglamento para acogerse a este beneficio tomando como base mínima los procedimientos y
8 requisitos expresados en esta Ley, pero sin limitarlos a la misma.

9 Artículo 3.-Definiciones

10 Para efectos de la presente legislación, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se expresa:

12 a) Programa- significa el “Programa de Vales para la Transportación de Personas con
13 Impedimentos” a ser conocido por “Taxi Accesible”.

14 b) Comisión- se refiere a la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico.

16 c) Cliente- significa la persona que ha sido autorizada como usuario del Programa por la
17 Comisión, y que haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos mediante la presente
18 Ley y su reglamento habilitador.

19 d) Taxi- significará cualquier transportista de pasajeros autorizado por la Comisión, para
20 la prestación de este servicio, sujeto a la reglamentación que el Presidente establezca.

1 e) Vale- significará el boleto o instrumento a ser utilizado como forma de pago al taxi
2 por el costo parcial o total del viaje realizado por el cliente.

3 f) OPPI- significa la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, del
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 g) OGAVE- Significa la Oficina para los Asuntos de la Vejez del Estado Libre
6 Asociado.

7 h) Presidente- significa el Presidente de la Comisión de Servicio Público del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Artículo 4.-Personas elegibles

10 Serán elegibles todos aquellos que posean la identificación expedida a las personas que no
11 posean licencia de conducir, por razón de su impedimento, al amparo de la Ley Núm. 22 del 7 de
12 enero de 2000, según enmendada, o que presente el original del rótulo removible para estacionar
13 en sitios reservados para personas con impedimentos, que provee la Ley Núm. 22, *supra*.

14 Además, serán elegibles aquellas personas que posean las identificaciones emitidas al amparo
15 de la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998, según enmendada, y la Ley Núm. 108 del 12 de julio
16 de 1985, según enmendada.

17 Artículo 5.-Aspectos a ser reglamentados por la Comisión en la creación del Programa.

18 La Comisión, en coordinación con OGAVE y OPPI, establecerá mediante la reglamentación
19 correspondiente y en conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según
20 enmendada, la implantación de los mandatos de la presente Ley. Tomando como principio rector,
21 las necesidades de transportación de las personas con impedimentos, y para su beneficio.

22 Todo lo concerniente a los Vales y a su utilización; es decir, su precio o costo, presupuesto
23 operacional, vigencia del Vale, utilización de las identificaciones mencionadas en el Artículo 4

1 de la presente Ley, redención del Vale, compañías elegibles para prestar el servicio, área
2 geográfica del servicio, deberán ser objeto de la reglamentación del referido Programa.

3 Artículo 6.-Una vez firmada esta Ley, las agencias concernidas aprobarán los reglamentos y
4 formularios necesarios para su implantación, los cuales deberán ser aprobados dentro de noventa
5 (90) días siguientes a dicha fecha, con lo cual esta Ley comienza a regir de forma inmediata.